



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/07/2023 13:16

Mensaje

IdLexNet	202310592556946	
Asunto	462504202920230000092	
Remitente	Órgano	JUTJAT. PRIMERA INSTANCIA N. 29 de Valencia, Valencia/València [4625042029]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER [4625000040]
Destinatarios	VILLAESCUSA SOLER, TERESA [629]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	DOMINGO BOLUDA, MARIA ISABEL [196]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València	
Fecha-hora envío	19/07/2023 09:36:40	
Documentos	LEXNET462504202920230355496_462504202920230000092-56293358-CARATULA_firmado.pdf (Principal)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: be857d3ffb22379d494394515fab6102a364e262d6f55c752a68c4d46ea15088
	LEXNET462504202920230355496_462504202920230000092-5-40704301-1.pdf (Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: d34b4a3268067e0448793c764ac31d4d4a3e08db40436214fe8d50ad4ba24b9b
Datos del mensaje	Procedimiento destino	S05 N°: 1205/2022 N° Pieza: 0004
		Concurso Abreviado N°: 1205/2022
	NIG	4625042220220037666
Datos adicionales	Urgente	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/07/2023 13:16:02	DOMINGO BOLUDA, MARIA ISABEL [196]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
19/07/2023 10:29:35	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	DOMINGO BOLUDA, MARIA ISABEL [196]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Cicerone

Remisión automatizada *Cicerone* - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 29 DE VALENCIA[4625042029]

Tipo de Órgano: Juzgado de Primera Instancia

Oficina de Registro: JUZGADO DECANO EXCLUSIVO DE VALENCIA (REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA)

Destinatarios:

ABOGACIA ESTADO AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIA. [4625068601]
SERVICIO JCO DELEGADO PROVINCIAL TGSS VALENCIA. [4625006700]
TERESA VILLAESCUSA SOLER. [00629] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.
MARIA ISABEL DOMINGO BOLUDA. [00196] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.
FERNANDO MARTINEZ MOLTO. [Administrador Concursal]

Fecha-Hora envío: 19/07/2023 09:33:42

Documentos:

FIRMADO-AUTO aprobando PL/

Datos del mensaje:

Procedimiento: S5C - 1205/2022 (Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05])

NIG: 46250 - 42 - 1 - 2022 - 0037666

En Valencia a 19 de Julio de 2023

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 29 DE VALENCIA[4625042029]

Tipo de Órgano: Juzgado de Primera Instancia

Oficina de Registro: JUZGADO DECANO EXCLUSIVO DE VALENCIA (REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA)

Destinatarios:

ABOGACIA ESTADO AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIA. [4625068601]
SERVICIO JCO DELEGADO PROVINCIAL TGSS VALENCIA. [4625006700]
TERESA VILLAESCUSA SOLER. [00629] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.
MARIA ISABEL DOMINGO BOLUDA. [00196] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.
FERNANDO MARTINEZ MOLTO. [Administrador Concursal]

Fecha-Hora envío: 19/07/2023 09:33:42

Documentos:

FIRMADO-AUTO aprobando PL/

Datos del mensaje:

Procedimiento: S5C - 1205/2022 (Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05])

NIG: 46250 - 42 - 1 - 2022 - 0037666

En Valencia a 19 de Julio de 2023

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 29 VALENCIA

C/ Profesor López Piñero, nº 14, 5º Ciudad de la Justicia

TELÉFONO: 961922110

N.I.G.: 46250-42-1-2022-0037666

- 0004 Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05] - 001205/2022

Concursada: ELGA TUREGANO DIEZ
Procurador: DOMINGO BOLUDA, MARIA ISABEL

Administración concursal: FERNANDO MARTÍNEZ MOLTO
Procurador:

A U T O nº 544/23

JUEZ QUE LO DICTA: D/Dª MARIA JOSE PEIRO ASPURZ

Lugar: VALENCIA

Fecha: veinte de junio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Administración Concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del TRLC, presentó el correspondiente plan de liquidación que quedó de manifiesto en la oficina judicial para que en un plazo de quince días, pudieran las partes personadas formular sus observaciones y propuestas de modificación.

Ha transcurrido el plazo conferido sin que se hayan presentado observaciones o propuestas de modificación al plan de liquidación.

Han quedado los autos en estado para resolver conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 415 TRLC establece que 1. Las operaciones de liquidación se efectuarán con arreglo a un plan de liquidación que elaborará la administración concursal y que precisará de su aprobación judicial. 2. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las reglas supletorias establecidas en este capítulo. 3. En cualquier caso, se apruebe o no el plan de liquidación, serán de necesaria aplicación las reglas especiales previstas en el título IV del libro I sobre la realización de bienes o derechos afectos a privilegio especial y sobre la enajenación de unidades productivas o del conjunto de la empresa (en el caso de concurso de persona natural, artículos 209 a 213 TRLC).

En los concursos consecutivos de persona natural debemos distinguir las reglas supletorias al plan de liquidación y las reglas imperativas, siendo éstas últimas las contempladas en los artículos 209 a 213 TRLC para la liquidación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial.

En definitiva, la venta de dichos bienes y derechos afectos debe realizarse en subasta, aunque el AC en el plan de liquidación, los acreedores con crédito privilegiado por medio de una propuesta de modificación que se aprobada o el juez del concurso a la hora de aprobar el plan de liquidación podrán introducir como forma de realización la venta directa, la venta por medio de entidad especializada o la dación en pago, siempre y cuando se respeten los precios y la publicidad establecida en los referidos artículos.

SEGUNDO.- El artículo 418.1 TRLC establece que durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el concursado, los acreedores concursales y, si existieran, los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones y propuestas de modificación.

El artículo 419 TRLC dispone en su apartado 1 que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los mismos términos en los que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado. En el apartado 2 de dicho artículo se dispone que la aprobación del plan tendrá el valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado.

En el presente caso, teniendo en cuenta lo recogido en el fundamento jurídico anterior y lo dispuesto en los citados artículos 209 a 213 TRLC, procede aprobar el plan de liquidación presentado en los siguientes términos:

I. MOTIVACIÓN DEL PLAN

Dispone el artículo 416 del TRLC, en relación con el artículo 292 de dicha norma que, en el Informe a que se refiere este último precepto, en el supuesto que nos ocupa, el MEDIADOR CONCURSAL presentará al Juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del Concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios de concursado o de alguno de ellos.

Consecuentemente, con la precitada norma, es consideración de este MEDIADOR CONCURSAL, dado que la pretendida viabilidad del DEUDOR presenta serias dudas de que pueda tener lugar, dada su situación de insolvencia actual y, que la única posibilidad de que se produzca la satisfacción mayor o menor de las deudas del DEUDOR para con sus acreedores, se centra en la liquidación ordenada del Activo, hecho éste que nos impone la necesidad y obligación de formular el presente PLAN DE LIQUIDACIÓN, lo que se lleva a efecto a través de los términos que seguidamente se expresan.

II. LA LIQUIDACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL CONCURSADO

En sede concursal, la liquidación tiene por objeto la conversión en dinero de la totalidad de los bienes y derechos que componen la Masa Activa de la Concursada, a fin de proceder al pago a los acreedores de sus respectivos créditos, siguiendo el orden de pagos previsto en los artículos 429 y

siguientes del TRLC. En este sentido, ya se reitera, que por el DEUDOR no podrá procederse al pago de la totalidad de créditos de los acreedores, mediante un plan de Viabilidad, así como incluso a través de la liquidación ordenada, dada la insuficiencia de patrimonio o la imposibilidad de generación de recursos bastantes para atender los importes correspondientes, todo ello, sin perjuicio del líquido que pudiere percibirse como consecuencia de la liquidación de su único activo realizable, la vivienda de Palma de Mallorca, que si bien adeuda 40.887,87 €, presupuestado para rehabilitar por completo el edificio, que a día de hoy se encuentra apuntalado y desalojado por orden municipal, lo que podría suponer la inviabilidad de la venta del inmueble.

Consecuentemente con cuanto antecede, tras los pagos previstos que resulten del presente PLAN DE LIQUIDACIÓN y hasta donde alcancen los mismos, es más que probable que se produzca la situación prevista en el artículo 473 del TRLC y así, el Concurso deberá concluir por agotamiento de bienes y derechos de los DEUDORES o por su imposibilidad de realizar o liquidar la masa activa, con las consecuencias previstas en el artículo 484 de dicha norma, esto es, mediante la resolución judicial que declare la conclusión del Concurso, sin perjuicio de que pudiera producirse lo previsto en el artículo 504 del TRLC, reapertura que sólo tendría cabida por la aparición de bienes y derechos acaecidos con posterioridad, lo cual, no se considera previsible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10.2 del TRLC, como efecto de la apertura de la fase de liquidación, se debe producir el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones, acorde con el dictado, en su día, del Auto que declare la conclusión de la Fase Común y apertura de la Fase de Liquidación.

La ejecución de las operaciones de liquidación incumbe a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, si bien, intervenida por el Juez del Concurso. Se trata, por ello, de ofrecer los debidos argumentos sobre el mejor modo de proceder a la enajenación de los activos de la Concursada, permitiendo la Ley, dado que no dice nada en cuanto al contenido del plan, una importante flexibilidad, siempre dentro de los límites imperativos del art. 417 del TRLC. Consecuentemente, y sin infracción legal alguna, es posible la enajenación directa de activos a un determinado oferente, si con ello, se atiende al interés del Concurso y por darse unas determinadas circunstancias.

De otro lado, no existe una unidad productiva como tal, ni parte de ella, habida cuenta de que el DEUDOR se encuentra en situación de desempleo percibiendo una prestación del INSS.

III. CARACTERÍSTICAS DEL DEUDOR:

Como queda dicho en la solicitud de declaración de Concurso Consecutivo, el DEUDOR se encuentra en situación de desempleo percibiendo una prestación del INSS.

Por último, hay que expresar que el presente Plan de liquidación NO deberá someterse al informe de los representantes de los Trabajadores, dado que carece de ellos, como consta en la solicitud de Concurso consecutivo, según dispone el art. 418 del TRLC, dado que, se encuentra en situación de desempleo percibiendo una prestación del INSS.

IV. CRITERIOS EN TORNO AL PLAN DE LIQUIDACIÓN

1) POSIBILIDAD DE ENAJENACIÓN UNITARIA DEL CONJUNTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, EXPLOTACIONES Y CUALESQUIERA OTRAS UNIDADES PRODUCTIVAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CONCURSADA O DE ALGUNOS DE ELLOS:

El artículo 417.2 del TRLC contiene las disposiciones relativas al Plan de liquidación, el cual "deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos..."

Como acabamos de expresar precedentemente, no existe una unidad productiva como tal, ni parte de ella, habida cuenta de que el DEUDOR actualmente se encuentra en situación de desempleo percibiendo una prestación del INSS.

2) BIENES QUE YA NO PERTENECEN AL PATRIMONIO DEL CONCURSADO:

No hay constancia de éstos.

3) DE LA VENTA DE TODOS LOS BIENES EN SU CONJUNTO:

No procede este cuestionamiento, dado que no existe unidad productiva transmisible, siendo el único activo realizable la venta de la vivienda de Palma de Mallorca, se propone, pues, la venta de este único bien inmueble.

Por lo que respecta al local sito en 46011 Valencia, c/ Progreso 317-Bajo, tiene suscrita una Hipoteca constituida en favor de KUTXABANK, S.A., según escritura de fecha 07.06.2006 por importe de 105.000 €, quedando pendiente a día de hoy la suma de 75.588,65 €, es por ello, que se propondrá la dación en pago.

4) DE LA VENTA DE BIENES EN GRUPOS O INDIVIDUALMENTE

Acerca del local sito en 46011 Valencia, c/ Progreso 317-Bajo, habida cuenta de que se halla hipotecada a favor de KUTXABANK, S.A., se está en el supuesto previsto en el artículo 209 y siguientes del TRLC, conforme al cual, la realización de este bien, en tanto que afecto a crédito con privilegio especial, precisamente, por la voluntad expresa que solicita, desde ahora y, para, en su momento procesal oportuno, este MEDIADOR CONCURSAL, para el supuesto de que fuese designado como ADMINISTRADOR CONCURSAL, según queda facultado por lo dispuesto en el artículo 210.2 del TRLC, procede a solicitar la autorización del Juez del Concurso para que se lleve a término, mediante el sistema denominado de venta directa, o, en su caso, la cesión en pago o para pago al acreedor hipotecario, KUTXABANK, S.A., o a la persona que éste designare, siempre que con ello, quedase completamente satisfecho el privilegio especial o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del Concurso, con la calificación que correspondiese.

a) De la Venta directa:

Dada la naturaleza de los dos bienes inventariados, se propone para su realización, el sistema de "venta directa", individualizada o por lotes, de los mismos, debiendo distinguirse, en cualquier caso, la venta de los bienes afectos a privilegio especial, de la venta de los bienes sin privilegio alguno, debiendo observarse las siguientes REGLAS:

(i) Bienes afectos al pago de créditos con privilegio especial, esto el local sito en CP: 46011 Valencia, c/ Progreso 317-Bajo:

Ofertas:

Los interesados en la adquisición de uno o varios componentes de los que componen el Activo liquidable, deberán dirigir sus ofertas a la siguiente dirección postal:

ADMINISTRACIÓN CONCURSAL De doña Elga TURÉGANO DÍEZ moltofer@coev.com

Siendo únicamente válidas aquéllas que sean presentadas de forma fehaciente (esto es, mediante burofax o por conducto notarial) a la dirección del Administrador Concursal que, al efecto, se designare en el Auto de declaración del Concurso.

Las ofertas deberán realizarse en un (1) solo pago en el momento del otorgamiento de la por parte de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, en el contrato que materialice la compraventa, mediante cheque emitido por entidad bancaria de reconocido prestigio, no siendo admisibles ofertas de pago aplazado o sin garantía de pago efectivo inmediato.

Plazos:

A estos efectos, dispondrán los interesados para la presentación de sus ofertas, del plazo de TRES (3) MESES a contar desde la fecha en que se dicte el Auto de aprobación del presente Plan de Liquidación.

Mejora de oferta:

Transcurrido dicho plazo, la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, dará cuenta de las ofertas que, por mayores importes hayan podido recibirse para cada componente o lote de componentes, a través de la dirección de correo electrónico que consta en la Lista definitiva de Acreedores, para que, en el plazo de UN (1) MES, pueda presentar mejor oferta realizada por tercero.

Firmeza de la oferta definitiva:

Transcurrido este segundo plazo, quedará firme la mejor oferta que resulte de entre todas ellas,

procediéndose al otorgamiento por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL del correspondiente contrato de compraventa, mediante pago simultáneo del precio último obtenido, en el día y hora que expresamente señale la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

Levantamiento de la carga que constituye el privilegio y resto de gravámenes anotados registralmente:

El levantamiento de la carga que constituye el privilegio especial, así como de las anotaciones de embargo que gravan el inmueble se realizará en el momento en que se lleve a término la venta, con entrega del importe total que se obtenga al acreedor; caso de que no llegase el precio a cubrir la totalidad del crédito, se considerará el precio obtenido, como pago a cuenta del crédito reconocido en la Lista definitiva de Acreedores, quedando el resto con la calificación que le correspondiese, si no hubiera tenido la condición que conllevaba el privilegio especial.

Entrega del bien al acreedor privilegiado:

Para el supuesto de que el acreedor que ostente el privilegio especial sobre el bien concreto, no realizase la mejora de oferta aludida precedentemente y se hubiese opuesto fehacientemente a alguna de las ofertas efectuadas sobre bien concreto sobre el que ostente privilegio especial, se considerarán aquéllas rechazadas y, por tanto, se procederá a la entrega del bien concreto sobre el que verse su oposición o negativa, en los términos previstos en el art. 209 del TRLC.

(ii) Bienes no afectos al pago de créditos con privilegio especial, el otro inmueble, la vivienda sita en CP: 07007 Palma de Mallorca, c/ de Sureda nº 53-2ª-letra g):

b) De la venta en pública subasta:

Subasta extrajudicial

Se establece de forma subsidiaria a cuanto antecede y caso de que no prosperase el sistema de venta directa, se procederá por el sistema de subasta pública y en el caso de la vivienda sita en CP: 07007 Palma de Mallorca, c/ de Sureda nº 53-2ª-letra g), será el preferente al carecer de acreedor privilegiado, si bien, en los términos dispuestos por el artículo 15.1 del Real Decreto-ley 16/2020, a través de la subasta extrajudicial a través de entidad especializada, subasta notarial o mediante el portal de subastas del Consejo General de Procuradores de España, a elección del ADMINISTRADOR CONCURSAL, en los términos previstos en el artículo 209 del TRLC, con respeto de las facultades concedidas al acreedor con privilegio especial.

Para el supuesto de que resultare infructuosos, tanto el sistema de venta directa, como el de subasta extrajudicial o que el acreedor con privilegio especial se opusiese a su resultado, se considerará bien irrealizable a los efectos de lo dispuesto en el artículo así como si no resultara posible procurar la subasta extrajudicial sin constitución de provisión de fondos o renuncia a retribución de cualquier tipo para el caso de que la subasta resultare desierta. La consideración de irrealizable, dará lugar a la finalización de las operaciones de liquidación con los efectos del artículo 209 del TRLC, puesto que adeuda a la comunidad de propietarios la cantidad de 40.887,87 €, presupuestado para rehabilitar por completo el edificio, que a día de hoy se encuentra apuntalado y desalojado por orden municipal, lo que podría suponer la inviabilidad de la venta del inmueble.

c) Reglas comunes a ambos inmuebles:

(i) Las ofertas se realizarán con expresión concreta del bien o bienes sobre los que se realiza la misma, sus datos registrales, así como si está o están afectos a privilegio especial alguno y, por supuesto, del precio ofertado, que se satisfará en un solo acto y según queda dicho precedentemente, de forma individualizada para cada bien sobre el que se extienda la misma, asumiendo las reglas previstas en el presente Plan de Liquidación.

(ii) El acreedor con privilegio especial, deberá hacerse cargo del pago de la tasa que genere la publicación edictal de la subasta, sin perjuicio de reconocérsele el pago como crédito contra la masa, pagadero por el orden previsto en el artículo 242 del TRLC.

(iii) El adquirente se hará cargo de la totalidad de gastos, Honorarios e impuestos a que dé lugar la transmisión correspondiente, así como los de su inscripción en el Registro o Registros correspondientes.

(iii) Tratándose de bienes inmuebles, se adquirirían éstos libres de cargas, gravámenes y ocupantes, como cuerpo cierto, y en el estado físico y jurídico que el adquirente conocerá, con renuncia expresa por parte del adquirente del saneamiento por evicción por vicios y gravámenes ocultos; lo que conllevará la cancelación de la totalidad de cargas que gravaren los diversos bienes y derechos de cualquier tipo, incluidas precedentes, como las posteriores y las preferentes que pudieren existir, cuyos gastos de cancelación correrán de cuenta y cargo del adquirente, a cuyo efecto, se solicitarán por la

ADMINISTRACIÓN CONCURSAL del Juzgado y, por éste, se librarán, en su caso, los correspondientes mandamientos al titular del Registro correspondiente. Todo ello, en razón a la consolidada doctrina sobre la materia, plasmada en el AJM-1 Alicante de 14.12.2009 "... la venta o enajenación en el proceso concursal se verifica libre de cargas, sin subsistencia de gravámenes o cargas, salvo que se trate de bienes afectos a créditos con privilegio especial y así se autorice, con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, y consiguiente exclusión de la masa pasiva (art. 155 LC). Y ello, por imperativo de principio de la par conditio creditorum (AAP Barcelona 29.11.1007), ya que la anotación de embargo no conlleva preferencia crediticia y las deudas se satisfarán por el orden y la clasificación correspondiente, sin que la existencia de embargo afecte. Consecuencia de lo anterior es que esas cargas y gravámenes (a salvo las reales) deben ser purgadas al procederse a su enajenación en sede concursal; competencia que es asignada al Juez del Concurso (art. 8 LC) al ser el que conoce de toda ejecución patrimonial frente a los bienes del concursado, cualesquiera que haya sido el órgano que la hubiere inicialmente acordado..."

(iv) Respecto de la titularidad y cargas, los ofertantes aceptarán como bastante la información que al efecto facilite la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, y resulte de una mera nota simple que del bien inmueble resulte al tiempo de la oferta, sin perjuicio de las comprobaciones que el ofertante pudiere hacer libremente en el Registro de la Propiedad correspondiente.

(v) No habiendo bienes de carácter mueble, en el supuesto de aparecer alguno, se procedería a realizarlos mediante el sistema denominado de venta directa, y más concretamente, a cualquier interesado que pudiere realizar una oferta mínimamente razonable que, en cualquier caso, comprenderá correr por cuenta y cargo del adquirente de los posibles gastos de transporte.

(vi) En cualquier caso, y para la totalidad de bienes que puedan ser objeto de transmisión acordes con las reglas que establece el presente Plan de Liquidación, estén o no afectos a privilegio especial, para aquellos supuestos en los que, respecto de bien concreto, pudiera pesar alguna carga o gravamen anterior al Auto de declaración del Concurso y que no gozaran de privilegio especial conforme al artículo 270 del TRLC, verificada que sea la oferta la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, y pagado el precio, ésta solicitará del Juzgado el dictado del correspondiente Auto que apruebe la transmisión del bien o bienes concretos y determinados, acordando la cancelación de las cargas o gravámenes que pesen sobre aquéllos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 y 218 del TRLC.

d) Normas subsidiarias:

En cualquier caso, de forma subsidiaria, se aplicarán las normas previstas en el artículo 218 del TRLC que regula el contenido de las ofertas:

"Cualquiera que sea el sistema de enajenación, las ofertas deberán tener, al menos, el siguiente contenido:

1. ° La identificación del oferente y la información sobre su solvencia económica y sobre los medios humanos y técnicos a su disposición.
2. ° La determinación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencias o autorizaciones incluidos en la oferta.
3. ° El precio ofrecido, las modalidades de pago y las garantías aportadas. En caso de que se transmitiesen bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, deberá distinguirse en la oferta entre el precio que se ofrecería con subsistencia o sin subsistencia de las garantías.
4. ° La incidencia de la oferta sobre los trabajadores"

Artículo 219. Regla de la preferencia.

"En caso de subasta, el juez, mediante auto, podrá acordar la adjudicación al oferente cuya oferta no difiera en más del quince por ciento de la oferta superior cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa en su conjunto o, en su caso, de la unidad productiva y de los puestos de trabajo, así como la mejor y más rápida satisfacción de los créditos de los acreedores"

Artículo 422. Regla del conjunto.

"1. El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios de la masa activa se enajenará como un todo.

2. Cuando estime conveniente para el interés del concurso, el juez, previo informe de la administración concursal, podrá acordar mediante auto que se efectúe la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan.

3. Contra el auto que acuerde la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan, no cabrá recurso alguno."

e) Bienes y derechos litigiosos:

Seguirán la regla del artículo 207 del TRLC, que dispone lo siguiente: "1. Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista cuestión litigiosa promovida, podrán enajenarse con tal carácter, quedando el adquirente a las resultas del litigio.

2. La administración concursal comunicará la enajenación al juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio. Esta comunicación producirá, de pleno derecho, la sucesión procesal, sin que pueda oponerse la contraparte y aunque el adquirente no se persone"

f) Conservación de la propiedad por el Concurrido:

Y, todo ello, sin perjuicio de que pudiese llegar a producirse la situación prevista en el artículo 468.3 del TRLC, en el sentido de que el deudor podría mantener la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

V. INVENTARIO DE LA MASA ACTIVA LIQUIDABLE Y OFERTAS OBTENIDAS

ACTIVO NO CORRIENTE

1.- BIENES INMUEBLES:

1. Inscritos:

1ª Finca nº 18903 de la Sección de Pueblo nuevo del mar de Valencia, inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de los de Valencia, 100 % en pleno dominio de la deudora, sita en 46011 Valencia, c/ Progreso 317-Bajo, con una valor de tasación de 50.961,15 € y las siguientes cargas: 1) Hipoteca constituida en favor de KUTXABANK, S.A., según escritura de fecha 07.06.2006 por importe de 105000 €, quedando pendiente a día de hoy la suma de 75588,65 €. 2) Anotación de embargo por la suma de 15536,02 € a favor de LINDORF HOLDING SPAIN, S.L.U. (cedido por BANKIA, S.A. y PROMONTORIA HOLDING 47 BV) 3) Anotación de embargo por la suma de 3597,82 € a favor del CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. 3) Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, Apelación sobre delitos leves 677/22, el local está ocupado y pendiente de lanzamiento.

2ª Finca nº 42386 de Palma de Mallorca, inscrita en el Registro de la Propiedad número nueve de los de Palma de Mallorca, 50 % en pleno dominio de la deudora, sita en 07007 Palma de Mallorca, c/ de Sureda nº 53-2ª-letra g), con un valor de tasación de 65.000 € y las siguientes cargas: 1) Anotación de embargo por la suma de 3597,82 € a favor del CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. 2) Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Palma de Mallorca, autos de procedimiento monitorio nº 1131/2021, reclamación de cantidad interpuesta por el acreedor C.P. SUREDA 53B, por cuotas de la comunidad de propietarios adeudas, por la suma de 40.887,87 €, para rehabilitar por completo el edificio, que a día de hoy se encuentra apuntalado y desalojado por orden municipal, lo que podría suponer la inviabilidad de la venta del inmueble.

2. No inscritos:
No constan.

2.- INSTALACIONES TÉCNICAS, MAQUINARIA Y MOBILIARIO DE OFICINA. No constan.

3.- MOBILIARIO Y ENSERES

Siendo los propios de la vivienda, no componen la Masa Activa del concurso por razón a lo dispuesto en el art. 192.2 TRLC en relación con el art. 606.1º y 2º LEC

4.- ELEMENTOS DE TRANSPORTE:

Vehículos:

Carece de ellos.

5.- TÍTULOS-VALOR No constan.

ACTIVO CORRIENTE

4.- EXISTENCIAS:

Carece de ellas, dado que el DEUDOR percibe una prestación por desempleo del INSS.

5.- SALDOS DE DEUDORES

Carece de ellos.

VI. PLAN DE PAGOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 429 del TRLC, antes de proceder al pago de los créditos concursales, se deducirán de la Masa Activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la Masa. Si el importe fuera insuficiente, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la Masa por el orden de sus vencimientos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del TRLC, el pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos.

Según dispone el artículo 432 del TRLC, una vez satisfechos los créditos contra la Masa, se procederá al pago de los créditos con privilegio general, por el orden establecido en el art. 280 del TRLC y, en su caso, a prorrata dentro de cada número y, una vez satisfechos éstos, se procederá al pago de los créditos ordinarios.

El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios, por el orden establecido en el art. 309 del TRLC, igualmente a prorrata dentro de cada número.

VII. CONSIDERACIONES

Ya se anticipa por este MEDIADOR CONCURSAL que no podrá procederse al pago de la totalidad de los acreedores, dada la inexistencia o insuficiencia de patrimonio bastante para ello.

TERCERO.- El artículo 225 TRLC dispone que 1. En el decreto del Letrado de la Administración de Justicia por el que se apruebe el remate o en el auto del juez por el que se autorice la transmisión de los bienes y derechos ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, se acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales. Los gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente. 2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá acordar la cancelación de cargas cuando la transmisión de bienes o derechos afectos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen.

Por ello, todas las enajenaciones que se realicen en ejecución del presente plan supondrán necesariamente la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso (incluido la propia de declaración del concurso).

CUARTO.- Conforme al artículo 424.1 TRLC cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos. Y el artículo 528.2 TRLC, para el procedimiento abreviado, dispone que una vez aprobado el plan, las operaciones de liquidación no podrán durar más de tres meses, prorrogables, a petición de la administración concursal, por un mes más.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 446.1 TRLC procede la apertura de la sección 6ª de calificación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Acuerdo aprobar el plan de liquidación en los términos indicados en el razonamiento jurídico segundo.

2.-Requíerese a la Administración Concursal para que presente un informe trimestral de las operaciones realizadas, si bien, la duración máxima de la fase de liquidación será de tres meses, la Administración Concursal podrá solicitar de forma motivada una prórroga por un mes más.

La Administración Concursal deberá presentar un informe final con rendición de cuentas del AC dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa o dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

3.- Todas las enajenaciones que se realicen en ejecución del presente plan supondrán necesariamente la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso (incluido la propia de declaración del concurso).

4.- Procédase a la apertura de la Sección 6ª de calificación que se tramitará de forma simultánea e incorporará:

- a) copia auténtica de esta resolución.
- b) copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso y la documentación aportada por el deudor.
- c) copia auténtica del auto de declaración de concurso.
- d) copia auténtica del informe de la Administración Concursal con los documentos anejos.

Advertir a cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso que en el plazo de diez días podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.

Transcurridos los diez días antes citados, la AC deberá presentar, en el plazo de 15 días, el informe prevenido en el artículo 448 TRLC, en redacción dada por la Ley 16/2022.

5.- Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y publíquese en el Registro Público Concursal y en el Tablón Edictal Judicial Único.

MODO DE IMPUGNACIÓN: el AC y los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la notificación de la

presente resolución. El recurso se resolverá por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia (artículo 419.3 TRLC y artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Así lo pronuncia, manda y firma, SS^a